



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2021-00671-00

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO

DEMANDADO: HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO Y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvasse resolver. Barranquilla, Diecisiete (17) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2021-00671-00

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO

DEMANDADO: HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO Y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO en contra de HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO Y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que: *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, en el que prevendrá a los demandados sobre la pretensión de adjudicación.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, C.C. 6.700.874 y en contra de HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO, C.C. 7.430.255 Y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, C.C. 22.407.740 por los siguientes valores contenidos en los documentos anexos:
 - 1.1. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000 M.L.) por concepto de capital de la obligación contenido en la Escritura Pública No. 1893 del 02 de septiembre de 2014.
 - 1.2. Más los intereses corrientes a que haya lugar sobre el valor del capital correspondiente a la Escritura Pública No. 1893, liquidados desde el 02 de septiembre de 2014 hasta el 02 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.
 - 1.3. VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000 M.L.) por concepto de capital de la obligación contenido en la letra de cambio sin número de fecha 01 de octubre de 2014.
 - 1.4. Más los intereses corrientes a que haya lugar sobre el valor del capital correspondiente a la letra de cambio sin número, liquidados desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que la



tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

- 1.5. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital insoluto, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Prevenir a los demandados HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO sobre la solicitud de adjudicación del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-43881, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P.
5. Decrétese el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-43881 de propiedad de los demandados HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO, C.C. 7.430.255 Y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, C.C. 22.407.740. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
6. Téngase al abogado LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898f3af6ad9f09f24347943b86fdd41af157514f849891c57f9ede44185ef52a

Documento generado en 17/01/2022 04:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>